

SECRETARIA: Cali, 08 de julio de 2022, A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el término de traslado se encuentra vencido y las partes no presentaron objeción a la liquidación del crédito realizada por la Secretaría, al igual que de la solicitud de pronunciamiento de lo decidido por el despacho en providencia de mayo de 2022.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA  
Secretario



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1166**

**RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2017-00596-00**

Santiago de Cali, ocho (08) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria que antecede, en virtud de lo consagrado en numeral 3 del artículo 446 del Código General del proceso, se procederá a aprobar la liquidación del crédito correspondiente.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandada aporta documento en el que indica, con ocasión a lo decidido en providencia No. 735 de 02 de Mayo de 2022, que descorre traslado en cuanto a las manifestaciones de la parte demandante de la aplicación del numeral 2 del artículo 595 del CGP., su representado está de acuerdo en tener la calidad de secuestre del bien inmueble embargado.

Por lo tanto, la presente manifestación deberá ser comunicada al secuestre designado NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS S.A.S., secuestre encargado del inmueble embargado y secuestrado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-348533, a fin de que realice el acta de entrega, al señor Efraín Antonio Romero Gil, demandado en el presente asunto, de conformidad con el numeral 4º del artículo 595 del C.G.P., acta que deberá ser aportada al expediente para que obre y conste.

Adviértase al demandado, que la mencionada función otorgada deberá prestarse con el decoro correspondiente, teniendo en cuenta las reglas indicadas en el artículo 52 del C.G.P.

Igualmente, deberá dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 7º del Acuerdo No. 1852 de 2003, constituyendo una póliza por valor asegurado de \$2.000.000, en garantía del cumplimiento de sus funciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura por una vigencia de cinco (5) años, la cual deberá ser aportada una vez sea constituida el acta de entrega del inmueble secuestrado.

Por último, una vez se realice la entrega del inmueble mencionado, conforme a los parámetros ya indicados, se procederá a fijar los honorarios al secuestre saliente, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA10448 de Diciembre 28 de 2015.

Indica además el apoderado de la parte demandada en su escrito que se le indique y si hay saldos pendientes por consignar por el demandado, quien los realizara de manera inmediata.

Al respecto verificada la liquidación del crédito -visible en el archivo 30 del expediente digital-, de la que se corrió traslado, conforme al artículo 446 del C.G.P. se tiene que a cargo del demandado a 30 de junio de 2022, la suma de \$4.281.523,45.

### **R E S U E L V E:**

1.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por la Secretaría, visible en el archivo 30 del expediente digital, en virtud a que el término de traslado se encuentra vencido y las partes no presentaron objeción a la misma.

2.- COMUNICAR la presente decisión por el medio más expedito al secuestre designado, NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS S.A.S., encargado del inmueble embargado y secuestrado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-348533, para que proceda de conformidad con lo aquí decidido.

3.- ADVIERTASE al secuestre designado del cumplimiento de su función de conformidad con el artículo 52 del C.G.P. y del 7º del Acuerdo No. 1852 de 2003.

4.- INDICAR que el demandado a 30 de junio de 2022, tiene a cargo la suma de \$4.281.523,45.

NOTIFIQUESE



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

MaDelos

**Notificado por Estado Electrónico No. 112**  
**de Julio 14 de 2022**